

Síntesis del SUP-JIN-748/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los medios de prueba aportados por el actor generan indicios que permitan acreditar, al menos indiciariamente, que el candidato ganador obtuvo el triunfo, derivado de la ilegal inducción al voto a través de “acordeones”?

HECHOS

- 1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la elección de las juezas y jueces de Distrito en Materia Mixta del Poder Judicial de la Federación, de entre otros cargos, en el Circuito Judicial 19, con sede en Tamaulipas.
- 2. El 26 de junio el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que se declaró la validez de la elección y se ordenó emitir las constancias de mayoría; dicho acuerdo se publicó en el *DOF* el 1.º de julio.
- 3. El 30 de junio, inconforme con la declaración de validez en favor de Francisco de la Fuente Martínez, el actor presentó un juicio de inconformidad.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El actor pretende que se declare la nulidad de la elección, porque, desde su perspectiva, el triunfo del candidato ganador, Francisco de la Fuente Martínez es resultado de una estrategia orquestada a través de “acordeones”, ya que ganó a pesar de que estuvo ausente en el debate público, sin presencia territorial, sin agenda de campaña visible y sin propuestas ni interacción con el electorado.

RESUELVE

Se confirma la declaración de validez que realizó el CG del INE

Los medios de prueba aportados por el actor son insuficientes para respaldar la hipótesis en la que sustenta la pretendida nulidad: que el candidato ganador obtuvo el triunfo con motivo de una estrategia sistemática orquestada por medio de “acordeones”.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-748/2025

PROMOVENTE: RODOLFO DE LEÓN SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ARROYO ÁLVAREZ

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del que se declara la validez de la elección de las personas juzgadoras en Materia Mixta, del Distrito Judicial 02, del XIX Circuito Judicial, en Tamaulipas, en lo que fue materia de impugnación.

Se confirma el acuerdo, puesto que los medios de prueba aportados por el actor son insuficientes para respaldar la hipótesis en la que sustenta la pretendida nulidad, es decir, que el candidato ganador obtuvo el triunfo con motivo de una estrategia sistemática orquestada por medio de “acordeones”.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3 TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA PARCIAL CONTRA LA NULIDAD DE CASILLAS	4
6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
7. PROCEDENCIA	7
8. ESTUDIO DE FONDO	9
9. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un candidato a juez de Distrito en Materia Mixta del XIX Circuito Judicial en Tamaulipas, presentó un juicio de inconformidad en el que solicita la nulidad de la elección en la que participó.
- (2) En la perspectiva del actor, fue incorrecto que el Consejo General del INE validara y asignara el cargo al candidato Francisco de la Fuente Martínez, ya que su triunfo es resultado de una estrategia orquestada a través de “acordeones”; lo que se refuerza con el hecho de que ganó, a pesar de ser un “candidato fantasma”, es decir, que estuvo ausente en el debate público, sin presencia territorial, sin agenda de campaña visible y sin propuestas ni interacción con el electorado. Por tanto, esta Sala Superior debe analizar, en principio, los medios de prueba aportados para sostener la hipótesis de nulidad de la elección.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.



- (4) **Acuerdo INE/CG228/2025.** El 21 de marzo de 2025¹, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito, en el que, en lo que interesa, de los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, se le asignó al actor el Distrito Judicial Electoral 02 del XIXI Circuito Judicial, para competir por el cargo para el que fue postulado.
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros, el cargo de juezas y jueces de Distrito en Materia Mixta, electos en el Distrito Judicial 02, del XIX Circuito Judicial en Tamaulipas.
- (6) **Declaración de validez.** En una sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG574/2025**, por el que declaró la validez de la elección de las juezas y jueces de juzgado de Distrito y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (7) **Juicio de Inconformidad SUP-JIN-748/2025.** Inconforme con la declaración de validez en favor del candidato Francisco de la Fuente Martínez, el actor presentó este juicio de inconformidad, el treinta de junio.

3 TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias, la presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-748/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación
- (9) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y, una vez que consideró que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad, pues se vincula con el proceso electoral de las juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación².

5. IMPROCEDENCIA PARCIAL EN CONTRA DE LA NULIDAD DE CASILLAS

- (11) El actor refiere en todo momento que impugna el acuerdo del CG del INE por el cual se declara la validez de la elección de juez de Distrito en Materia Mixta del 02 Distrito Judicial Electoral en Tamaulipas
- (12) Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que plantea:
- La nulidad de la elección en la que participó.
 - La **nulidad de la votación recibida en 200 casillas seccionales**, al actualizarse la causal que consiste en que personas distintas a las autorizadas recibieron la votación.
- (13) Para esta Sala Superior la impugnación relacionada con la nulidad de casillas seccionales es **improcedente**, porque se presentó de manera **extemporánea**.

5.1. Marco normativo

- (14) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.
- (15) Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley adjetiva, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.



- (16) El juicio de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable, de acuerdo con el Artículo 55, párrafo 1, de la citada ley.

5.2 Caso concreto

- (17) El actor hace valer la nulidad de la votación recibida en 200 casillas seccionales de los Distritos Electorales 5, 6 y 8, que –en su perspectiva– se deben anular, porque fue recibida por ciudadanía que no formaba parte del funcionariado designado por los respectivos Consejos Distritales ni de las listas de reserva, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, inciso e), del artículo 75 de la Ley de Medios.
- (18) Sin embargo, dicho planteamiento es **extemporáneo**, ya que el momento referido en la legislación para impugnar tal acto es cuando se expide el Acta de Cómputo de Entidad Federativa.
- (19) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, establece, de manera taxativa, que en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los **Juzgados de Distrito**, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:
- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa³**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁴, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

³ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

⁴ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- (20) En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de** las personas magistradas de los Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y **de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.**
- (21) Esta Sala Superior advierte que el actor **no refirió la existencia de impedimentos jurídicos o fácticos que le hubieran impedido** presentar su impugnación en contra del referido cómputo, dentro del plazo previsto en la ley.
- (22) En ese sentido, el cómputo de entidad federativa se emitió el 12 de junio⁵; de ahí que el plazo de cuatro días que tenía el actor para impugnarlo transcurrió del 13 al 16 de junio. Por tanto, si presentó su impugnación en contra del cómputo hasta el 30 de junio, es evidente que es inoportuno.
- (23) En consecuencia, la demanda presentada debe desecharse de plano respecto de este acto impugnado.

6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (24) La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, refiere que se configura la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de efectos jurídicos que se pretenden obtener.
- (25) No existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun en caso de declararse su inelegibilidad, por una candidatura de otro distrito. De ahí que, en caso de que se genere la

⁵ De acuerdo con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, los cómputos de entidades federativas se determinan a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda. Estos cómputos tendrían lugar el 12 de junio.



inelegibilidad del candidato ganador, no se generaría ningún beneficio jurídico para el promovente, pues el marco legal vigente no permite la reasignación del cargo.

- (26) Esta Sala Superior estima que es **infundada** la causal de improcedencia. En primer lugar, porque la pretensión del actor de este juicio de inconformidad no es que se le asigne el cargo, pues en ninguna parte de la demanda manifiesta tal petición.
- (27) Lo que en todo momento solicita el actor es que se anule la elección en la que se declaró ganador a Francisco de la Fuente Martínez, por inequidad en la contienda. En ese sentido, esta Sala Superior estima que el reclamo amerita un estudio de fondo, ya que se relaciona con la validez de una elección constitucional, lo cual es un tema de orden público; además en dicha elección el actor participó como candidato y señala irregularidades que impidieron una contienda equitativa y, en su perspectiva, impiden que se confirme la validez de la elección.

7. PROCEDENCIA

- (28) El juicio de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia, por las razones que se desarrollan en los subapartados siguientes:
- (29) **Forma.** El requisito se cumple, porque en la demanda consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan las controversias, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en perjuicio del actor.
- (30) **Oportunidad.** El actor impugna el acuerdo del Consejo General del INE por el que declaró de validez de la elección de las personas juzgadoras de Distrito y se hizo la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

- (31) El acuerdo se aprobó en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE el veintiséis de junio, y se publicó en el *DOF* el primero de julio⁶. De esta manera si la demanda se presentó el treinta de julio, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días.
- (32) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque el actor comparece por su propio derecho, y como candidato a juez de Distrito en Materia Mixta el XIX Circuito Judicial; en esa calidad, resiente una afectación en su esfera jurídica, porque considera que no se debió declarar válida la elección en la que participó, ya que, en su perspectiva, existieron diversas irregularidades que impiden su validez.
- (33) **Definitividad.** El requisito se satisface, ya que no se prevé ningún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado con anterioridad a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

7.1 Requisitos especiales del juicio de inconformidad

- (34) De conformidad con el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad debe satisfacer determinados requisitos especiales de procedencia, mismos que se encuentran colmados en el presente juicio de inconformidad conforme a lo que se señala en los siguientes párrafos.
- (35) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el actor señala que controvierte la declaración de validez de la elección y de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección de **Juezas y Jueces de Distrito respecto de la elección de magistraturas en Materia Mixta por el Distrito Judicial 2 en el 19 Circuito Judicial**, realizadas por el Consejo General.
- (36) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** De igual manera se cumple con este requisito, ya que la parte actora señala que impugna la declaratoria de validez de la

⁶ Acuerdo INE/CG574/2025, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761762&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0

elección y la entrega de las constancias de la elección. Por tanto, sí se cumple con este requisito.

- (37) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio.

8. ESTUDIO DE FONDO

(38) **8.1 Planteamiento del caso**

- (39) El actor fue candidato en la elección de juez de Distrito en Materia Mixta por el 2 Distrito Judicial Electoral del 19 Circuito Judicial, con sede en Tamaulipas, cargo para el cual el Consejo General del INE determinó que se encontraban tres vacantes disponibles.
- (40) Una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, el Consejo General INE realizó el acuerdo de la sumatoria nacional, según el cual el actor obtuvo el segundo lugar entre los candidatos hombres y en sexto lugar del total de las candidaturas de ambos géneros para ese cargo⁷.
- (41) Por tanto, la asignación de los tres cargos se hizo en favor de las personas candidatas siguientes:

(42)

9	CARRILLO DE LEON DAFNE MIROSLABA	Mixto	2	102,970	M
10	DE LA FUENTE MARTINEZ FRANCISCO	Mixto	2	68,963	H
11	OVALLE LOPEZ CECILIA STEPHANY	Mixto	2	87,288	M

- (43) Inconforme con declaración de validez y la asignación del cargo en favor de Francisco de la Fuente Martínez, el actor presentó este medio de impugnación.

8.2 Agravios de la parte actora

⁷ Lo anterior debido a que María del Carmen Cordero Herrera presentó su renuncia como candidata a dicha elección, véase el Acuerdo INE/CG407/2025, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182989/CGex202505-08-ap-8.pdf>

- (44) El actor solicita la nulidad de la elección en la que participó, ya que, desde su perspectiva, se violó la equidad, certeza y autenticidad del sufragio, derivado de la inducción ilegal al voto mediante “acordeones”, y a pesar de ello el CG del INE convalidó la elección de Francisco de la Fuente Martínez.
- (45) Para sostener su dicho presenta 4 notas periodísticas en las que se documentó que, respecto a la elección de los cargos a nivel nacional, se usaron “acordeones” con combinaciones prediseñadas de candidaturas que coincidieron con las personas finalmente electas.
- (46) Afirma que la tendencia nacional del uso de “acordeones” se replicó en su elección (al efecto aporta dos impresiones de acordeones), y que ello se refuerza con lo siguiente:
- **Incongruencias atípicas en los resultados.** Refiere el caso de una candidatura cancelada antes de la elección —Cordero Herrera María del Carmen— y que, a pesar de ello, tuvo 37,541 votos; lo que de igual forma sucedió con el candidato ganador —Francisco de la Fuente Martínez (número 14)— quien ganó la elección, a pesar de que estuvo ausente en el debate público, sin presencia territorial, sin agenda de campaña visible y sin propuestas ni interacción con el electorado (se refiere a él como candidato “fantasma”).
 - **El resultado “atípico” se evidencia con la actividad e interacción en la red social Facebook.** El actor presenta un estudio comparativo de la actividad e interacción en la red social Facebook, con respecto al candidato que resultó ganador —Francisco de la Fuente Martínez (número 14) — y de la candidatura cancelada —Cordero Herrera María del Carmen—; a fin de demostrar que a pesar de que él tuvo más presencia, aun así obtuvo menos votos.
 - **Los gastos reportados deben ser proporcionales al resultado.** El actor presenta los gastos reportados por él y otro candidato, a fin de demostrar que en esos casos el gasto reportado es proporcional a los resultados obtenidos. En ese sentido solicita a esta Sala Superior que



requiera el reporte de gastos realizado por el candidato ganador, a fin de que analice la proporcionalidad entre lo que gastó y los votos que obtuvo.

- (47) A partir de ello solicita que se anule la elección, derivado de patrones organizados para distorsionar la intención del voto.

8.3 Determinación de esta Sala Superior

- (48) Los planteamientos de nulidad de la elección que hace el actor son **ineficaces**, ya que los medios de prueba aportados son insuficientes para acreditar su hipótesis, que se refiere a “que el candidato ganador obtuvo el triunfo con motivo de una estrategia sistemática orquestada por medio de ‘acordeones’”.
- (49) A continuación, se desarrollan los argumentos de la conclusión de esta Sala.
- (50) Ha sido posición de este Tribunal Electoral que, para justificar la nulidad de la elección, las violaciones que se hagan valer deben ser de tal entidad que permita afirmar que no se trató de una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.
- (51) Es decir, las violaciones deben ser **sustanciales, graves, plenamente acreditadas, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos referidos.
- (52) Ahora el artículo 77 Ter de la Ley General, invocado por el actor establece que:

Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la

base VI del artículo 41⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

2. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

- (53) Sobre este último punto, es decir, la referencia a que las causales de nulidad deberán estar “plenamente acreditadas”, en estos casos resulta trascendente la aportación de **indicios** que sumados permitan establecer un razonamiento probatorio válido en favor de la existencia de las irregularidades alegadas.

⁸ La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada



- (54) **En el caso**, el actor impugna la declaración de validez y la entrega de la respectiva constancia al candidato ganador Francisco de la Fuente Martínez, identificado con el número 14 en la boleta, y solicita la nulidad de la elección en términos del artículo 77 y 77 ter de la Ley de Medios.
- (55) Sustenta su pretensión en la hipótesis fáctica consistente en que el triunfo del candidato ganador, Francisco de la Fuente Martínez, identificado en la boleta con el número 14, es resultado de una estrategia orquestada a través de “acordeones”, ya que ganó, a pesar de ser un “candidato fantasma”, es decir, que estuvo ausente en el debate público, sin presencia territorial, sin agenda de campaña visible y sin propuestas ni interacción con el electorado.
- (56) Para acreditar su dicho, ofrece los siguientes medios de prueba: 4 notas periodísticas, dos impresiones de “acordeones”, un estudio comparativo de las redes sociales; y los informes de gastos de su campaña y el de un tercer candidato.
- (57) En esencia, la hipótesis que plantea el actor, a partir de sus afirmaciones, se puede integrar con los siguientes elementos: i) En la elección en la que compitió, la persona que obtuvo el triunfo utilizó una estrategia ilícita, basada en el uso de acordeones (guías de votación); ii) el uso de acordeones fue determinante para el resultado de la votación en la elección en la que participó.
- (58) La hipótesis planteada implicaría que el ganador de la elección utilizó “acordeones” como una forma ilícita de propaganda electoral, pero, además, para que ese hecho fuera determinante en el resultado, también implicaría que el uso de “acordeones” se dio en forma masiva respecto de la elección concreta que aquí se impugna y que tuvo una dispersión relevante en el territorio correspondiente a dicha elección de las personas juzgadoras de distrito en Materia Mixta, del Distrito Judicial 02, del XIX Circuito Judicial, en Tamaulipas.
- (59) Esta Sala Superior se abocará a estudiar los medios de prueba aportados a fin de verificar si generan indicios que permitan constatar la hipótesis

fáctica en la que se sustenta la pretensión de nulidad de elección planteada por el actor.

- (60) El actor presenta 4 **notas periodísticas**, a fin de demostrar que existió una **orquestración a nivel nacional** de indebida inducción al voto a través de “acordeones” incluido el estado de Tamaulipas, en donde contendió el actor. Los encabezados que el actor refiere son los siguientes:

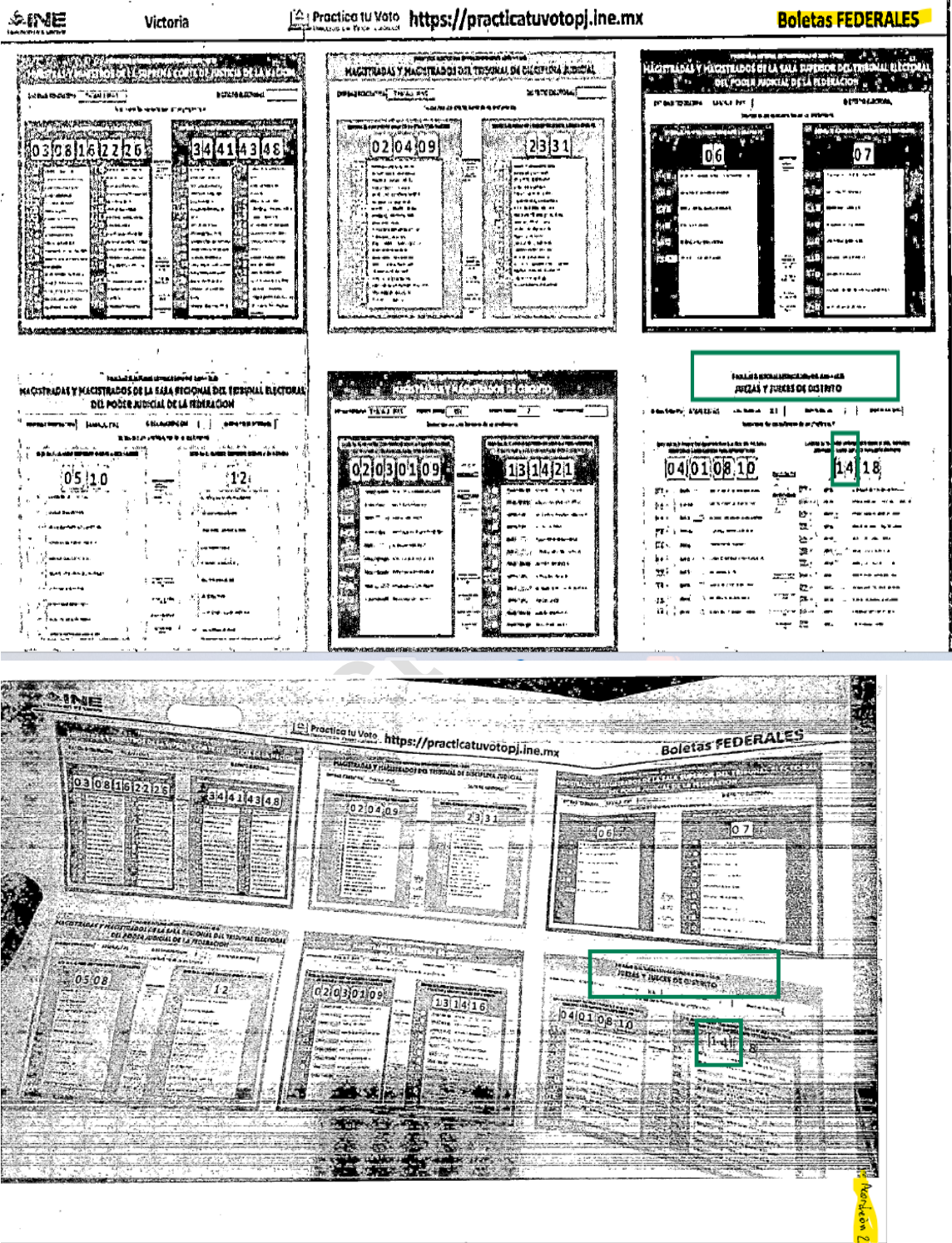
- “Reportan distribución de ‘acordeones’ para orientar el voto”, *El Universal*, 3 de junio de 2025. <https://www.eluniversal.com.mx>
- “Acordeones electorales: el voto inducido en la elección judicial”, *Animal Político*, 4 de junio de 2025. <https://www.animalpolitico.com>
- “INE no investigará los acordeones pese a denuncia pública”, *Reforma*, 5 de junio de 2025. <https://www.reforma.com>
- “Distribuyen listas de candidatos en papeles informales; ciudadanía denuncia coacción”, *La Jornada*, 2 de junio de 2025. <https://www.jornada.com.mx>

- (61) Al respecto, esta Sala Superior advierte que los enlaces periodísticos aportados llevan a los portales de inicio de distintos periódicos nacionales, mas ninguno conduce a las notas específicas que el actor intentó aportar. Cabe precisar que este órgano jurisdiccional tampoco logró identificar las notas en los motores de búsqueda, a partir de los encabezados señalados por el actor.

- (62) Por tanto, los medios de prueba consistentes en enlaces que supuestamente conducen a notas periodísticas que el actor ofreció, no aportan ningún indicio de una estrategia sistemática y generalizada de distribución de acordeones que tuviera impacto en el territorio que corresponde a la elección en la que participó, debido a que no conducen a ningún contenido concreto relacionado con los hechos que afirma.

- (63) Por otra parte, para acreditar que **el supuesto fenómeno de comportamiento electoral, inducido por “acordeones” tuvo impacto en**

la elección en la que participó, el actor aporta en su demanda dos ejemplos de impresiones gráficas que dice, obtuvo del reenvío en WhatsApp. Estas imágenes son las siguientes.



(64) Para esta Sala Superior, lo único que se advierte de las impresiones aportadas es que, en cada una de las hojas se insertaron distintas boletas

de cargos de la elección judicial federal aparentemente extraídas de la página del INE “<https://practicatuvotopj.ine.mx/>”, y en los recuadros de dichas boletas se inscribieron distintos números.

- (65) Es decir, tales impresiones generan indicios sobre la existencia de una guía de número específicos creada a partir del sistema electrónico implementado por el INE para que las personas practicaran su voto e imprimió el resultado de ese ejercicio, pero no genera ningún indicio en la dirección de los hechos afirmados por el actor sobre la existencia de una estrategia sistemática y generalizada de elaboración y distribución de acordeones (o guías de votación) para influir ilícitamente en la voluntad de los electores en la elección en la que compitió.
- (66) En particular, en relación con la elección que aquí se impugna, de ambas impresiones se observa la imagen de la boleta para juez de Distrito y el número 14, sin que se pueda distinguir el nombre de la candidatura identificada con el número 14, así como tampoco la entidad, circuito, ni distrito de esa boleta. No se pasa por alto que, en la parte superior de una de las impresiones, se advierte “VICTORIA”, lo que puede inferirse que se trata de Cd. Victoria, Tamaulipas.
- (67) A partir del análisis de los materiales aportados por el actor como “acordeones”, esta Sala Superior estima que no son medios de prueba idóneos para afirmar con solidez la **existencia** de una estrategia de distribución generalizada de instrumentos para inducir al voto en favor de la candidatura que fue declarada ganadora por el CG del INE.
- (68) Esto es así, porque la impresión de imágenes que ofrece el actor no necesariamente implica que hayan ocurrido las acciones que conforman la hipótesis planteada en la demanda como base de su pretensión de nulidad de elección. Es decir, no implica que el candidato ganador o un tercero hayan diseñado una estrategia de elaboración y difusión de materiales (distintos a los materiales oficiales) relacionados con la elección, que contuvieran el tipo de elección, el nombre de la persona ganadora y el



número de la candidatura con la que contendió, con la finalidad de inducir el voto a favor del candidato electo de manera ilegal.

- (69) Adicionalmente, en el caso, tampoco hay elementos de prueba que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la distribución de lo que el actor considera como acordeones, pues, a pesar de que refiere que las impresiones que aportó las obtuvo del reenvío de un mensaje de WhatsApp, no aporta ningún elemento adicional del que se pueda desprender, por ejemplo, que se trató de una especie de cadena de mensajes entre un número importante de usuarios de la aplicación electrónica de mensajería mencionada.
- (70) En conclusión, las pruebas ofrecidas por el actor no generan siquiera indicios mínimos de los elementos constitutivos de su hipótesis, debido a que no llevan a establecer que sea posible, plausible, creíble y congruente que los hechos que afirma hayan ocurrido. Es decir, las pruebas ofrecidas y analizadas no permiten afirmar, razonablemente, que el ganador de la elección en la que participó el actor utilizó “acordeones” como elementos de propaganda ilícita, de manera masiva, generalizada y dispersa en el territorio en el que se desarrolló la elección impugnada y que, con ello, alteró en su favor la intención de voto de la ciudadanía.
- (71) Por otra parte, el actor también aporta lo que denomina “**estudio comparativo sobre el manejo de redes y presencia digital**” de Meta (Facebook), con el cual pretende evidenciar una atipicidad de los resultados obtenidos en la elección, que se refleja en la desproporción entre la visibilidad pública del candidato ganador y la suya.
- (72) En principio, esta Sala Superior observa que se trata de un documento del que no hay certeza de autoría, es decir, no se sabe si son indicadores arrojados automáticamente por la plataforma *Meta* o si fueron elaborados manualmente.
- (73) Ahora, de su contenido se observa que aporta una **visión general** de la página del propio actor, en la que destaca que durante la campaña (30 de marzo al 29 de mayo) tuvo los siguientes resultados.

- **Crecimiento.** Publicó 1.7 veces al día, tuvo más de 86,930 “vistos, 8008 reacciones en sus publicaciones y más de 10,300 visitas a la página, de forma pública.
- **Interacciones.** Obtuvo 5041 reacciones, 347 comentarios y más de 6700 clics en las publicaciones.
- **Resumen.** En promedio, alcanzó a más de 1000 personas por publicación y un total de 48 contenidos estáticos. Conectó con videos verticales con la audiencia del sur del Estado, creando 17 *reels*, con las de 22, 200 visualizaciones, y 3,177 interacciones.

(74) Posteriormente, presenta una comparativa entre su desempeño y el del candidato ganador.⁹

Candidato ganador: Francisco de la Fuente Martínez	Actor: Rodolfo de León
Tipo de presencia digital en las redes sociales	
Su presencia digital en las redes sociales permaneció como perfil de amigos y no como una página pública.	Su presencia digital en las redes sociales fue una página pública.
Video de arranque de campaña	
Inició su campaña con un video de arranque que obtuvo 79 likes, 7 comentarios y 45 reposteos.	Inició su campaña con un video de arranque público que generó 269 likes, 38 comentarios y 142 compartidos, llegando a más de 8260 personas.
Estadísticas de publicación	
Se desconoce la estadística, al ser una cuenta privada que permaneció como perfil de amigos.	Del 30 de marzo al 29 de mayo obtuvo 1,149 seguidores, con más de 86,930 impresiones, más de 10,300 visitas a su página pública y 8,008 reacciones en su página pública. En promedio un alcance de 1,159 personas con un total de 48 contenidos estáticos. Además, generó 17 <i>reels</i> , de los cuales obtuvo 3177 interacciones, un alcance promedio de 676 y 22,200 visualizaciones.
Contenido de boleta	
Acompañado de las frases “experiencia, compromiso y cercanía”, el candidato hizo una publicación el 23 de abril de 2025, en la cual presenta la boleta de su elección, invita a la ciudadanía a acudir a votar el 1.º de junio y señala que en el	En una publicación realizada el 22 de abril de 2025, el candidato señala que se encuentra visitando ciudades de su distrito judicial electoral, menciona sus propuestas, comparte la boleta de su elección y señala que se encuentra en dicha boleta amarilla

⁹ También compara los resultados respecto del candidato Sergio Castro Infante, quien quedó en una posición más abajo que el actor en los resultados electorales, y no le fue otorgado ningún cargo, por tanto, esta Sala Superior considera que su comparativa no abona a la pretensión del actor, por tanto, no se incluirá en el análisis comparativo de desempeño en las redes sociales.

lado derecho de la boleta amarilla lo pueden encontrar como el número 14. La publicación obtuvo 36 <i>likes</i> , 1 comentario y 12 reposteos.	como el número 16. La publicación obtuvo 96 <i>likes</i> , 6 comentarios y 25 reposteos.
Cierre de campaña	
El 27 de mayo de 2025 publicó su video de cierre de campaña, en el cual menciona que las personas que radican y votan dentro del Distrito Judicial Electoral 2, del Circuito Judicial 19, acudan a votar el 1.º de junio y elijan el número 14 en la boleta amarilla. La publicación obtuvo 16 <i>likes</i> , 3 comentarios y 8 reposteos.	El 28 de mayo publicó su video de cierre de campaña, en el cual agradece a las personas que lo apoyaron durante su campaña. La publicación obtuvo 104 <i>likes</i> , 20 comentarios y 19 reposteos.

- (75) Del análisis del documento, esta Sala Superior estima que, si bien pudiera revelar que, en las redes sociales, el actor tuvo un desempeño superior que el candidato ganador en cuanto al número de interacciones logradas durante los eventos o videos difundidos en la campaña, tal medio de prueba no necesariamente genera un indicio de que el candidato ganador no tuvo una campaña real y que en realidad ganó por prácticas ilegales (acordeones).
- (76) Se estima así, porque, si bien las redes sociales fueron uno de los medios permitidos por la legislación¹⁰ para que las candidaturas en la elección judicial se expusieran ante el electorado, ello no significa que fuera el único medio permitido. De hecho, las candidaturas podían promocionarse mediante foros de debate, entrevistas, presentaciones directas ante el electorado, etcétera, es decir, no había un formato único para hacer campaña, sino que el límite era que su actuar se apegara a los límites establecidos en la legislación.
- (77) Al margen de ello, la ciudadanía también contaba con otros medios para generarse un criterio sobre su preferencia electoral, tales como la lectura de la reseña curricular que cada candidatura alojó en el portal “*Conóceles*” del INE, del cual podrían valorar la trayectoria profesional, si tenían o no experiencia en el cargo, el perfil académico, *etc.*

¹⁰ Artículo 509. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

- (78) A partir de lo anterior, este órgano no puede asumir como parámetro de validez de la elección judicial el que exista una relación necesaria de proporcionalidad entre la cantidad de *likes*, comentarios, reposteos, reacciones, interacciones, y demás, que genere un candidato en sus redes sociales y el apoyo o la cantidad de votos que obtenga, ya que, como se evidenció, no se puede afirmar que el desempeño en las redes sociales es el único factor o el factor determinante que tomaron en cuenta las y los votantes a la hora de presentar su voto.
- (79) Finalmente, el actor afirma que los gastos reportados deben ser proporcionales al resultado obtenido en la votación. Dice que él reportó un gasto total aproximado de \$74, 000 pesos y obtuvo 21,466 votos; mientras que otro candidato (Sergio Eduardo Castro Infante) gastó \$31,226 pesos y obtuvo 11,648 votos. Bajo esa perspectiva de proporción, considera que, si el candidato ganador obtuvo 69,654 votos, entonces debió reportar, al menos \$200,000 pesos en gastos, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización el informe de gastos que presentó.
- (80) Al respecto, esta Sala Superior advierte que el actor pretende que este órgano jurisdiccional establezca de manera definitiva una correlación necesaria entre lo que una candidatura gasta en campaña y los votos que obtiene; sin embargo, en términos similares al análisis del argumento desestimado en los párrafos previos, esta Sala Superior considera que no es posible establecer una relación directa y necesaria entre gasto efectuado y los votos obtenidos, ya que interviene un número muy amplio de factores y razones en la voluntad de los electores, por lo que no es posible reducir la toma de decisiones del electorado a una relación simple entre gasto y resultados de la votación. Adicionalmente, no se advierte de qué forma tales elementos comparativos generen indicios tendentes a demostrar la hipótesis en la que se sustenta la nulidad de la elección. De ahí que, también es innecesario requerir el reporte de fiscalización del candidato electo para el efecto de analizar la relación que el actor plantea entre gasto y resultados.

- (81) En conclusión, se desestima el planteamiento de nulidad de la elección dado que ninguno de los medios de prueba aportados genera indicios que, en forma aislada, o de manera conjunta, permitan suponer la violación a los principios de equidad de la contienda por el uso de una estrategia ilegal de inducción al voto, a través de “acordones”, en favor del candidato al que el CG del INE entregó la constancia de validez.
- (82) Debe recordarse que, para efectos de actualizar la nulidad de una elección por posibles violaciones o irregularidades, estas deben estar plenamente acreditadas, ser graves y determinantes para el resultado de la elección
- (83) Aunado a lo anterior, la carga probatoria de acreditar los hechos, violaciones y/o irregularidades en los que se haga descansar la pretensión de nulidad de la respectiva elección, corresponde a la parte actora o promovente.
- (84) Por lo que, si en el caso, las pruebas aportadas no son suficientes para sustentar la hipótesis del actor y acreditar los hechos posiblemente constitutivos de la violación al principio de equidad, se debe preservar la validez de la elección impugnada.
- (85) Finalmente, tomando en cuenta que la parte actora señaló que ocurrieron conductas irregulares (distribución de “acordeones”), deberá darse vista al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con una copia certificada de la demanda, para que determine lo que estime procedente.

9. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

SEGUNDO. Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con una copia certificada de la demanda, para que determine lo conducente respecto de los planteamientos sobre presuntas conductas irregulares.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRRT